



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES**

**Expediente: PAOT-2019-2852-SPA-1713**

**No. Folio: PAOT-05-300/200-2797-2019**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número PAOT-2019-2852-SPA-1713 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) un perro (...) no tiene dónde cubrirse del sol y se la pasa con una correa colgada (...) lo quiere tener amarrado todo el tiempo y claramente no lo trata como un ser vivo (...) se la pasa ladrando y llorando porque está amarrado y en un lugar que no es apto para un ser vivo [hechos que tienen lugar en calle Centenario número 208, colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán] (...).*

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación denuncia ciudadana.

**Bienestar Animal**

La denuncia presentada por el presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Centenario número 208, colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, debido a que permanece amarrado y no tiene un refugio para cubrirse de las inclemencias del tiempo.



Expediente: PAOT-2019-2852-SPA-1713

No. Folio: PAOT-05-300/200-2797-2019

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, siendo atendidos por una persona de sexo masculino, quien informó que existe un ejemplar al interior del inmueble, sin embargo manifestó que en ese momento no se encontraba el responsable del mismo y tampoco la persona autorizada para permitir el acceso al domicilio.

Al respecto, mediante oficio PAOT-05-300/200-6313-2019 se citó a comparecer al propietario y/o responsable del canino motivo de denuncia, misma que no fue atendida.

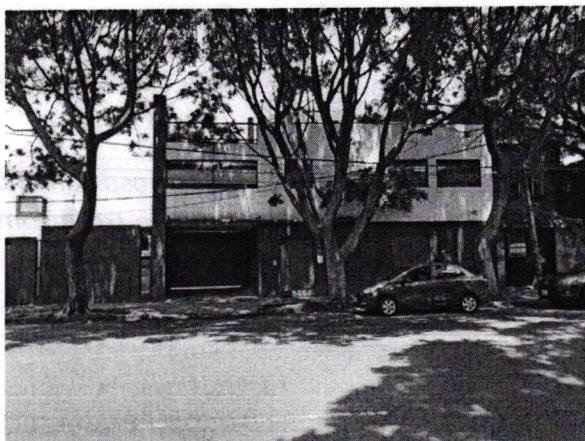


Imagen 1.- Domicilio referido en el escrito de denuncia.

En seguimiento a la denuncia personal de esta Entidad sostuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante quien informó que el canino ya no se encuentra en el inmueble referido, dicho que confirmó a través de un correo electrónico.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse el ejemplar canino en el lugar de la denuncia.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2852-SPA-1713

No. Folio: PAOT-05-300/200-2797-2019

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la presencia de algún canino al interior del inmueble ubicado en calle Centenario número 208, colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán.
- La persona denunciante informó que el canino motivo de la presente investigación ya no se encuentra en el domicilio.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail:  
[ccp\\_OF\\_PROCURADORA@paot.org.mx](mailto:ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx)

EGGH/SAS/MHGH/DEAZ

ESTADO UNIDOS MEXICANOS  
FEDERACIÓN DE MÉXICO  
SARROCAUDADURA AMBIENTAL  
LOS ANGELES  
Eje 100 Sur 2009  
C.P. 62100, Tlalnepantla de Baz, Edo. de México  
TELÉFONO: 01 727 233 2019  
FAX: 01 727 233 2019  
E-MAIL: [losangeles@srarco.org.mx](mailto:losangeles@srarco.org.mx)



RESUMEN DE LA INVESTIGACIÓN  
• No se consideró la presencia de algún cultivo al interior del maizal en este caso.  
• Un solo cultivo, cítricos del Cimatario, Alcalde Coahuilense.  
• La planta denunciada tiene un cultivo de 6500 m<sup>2</sup> que se divide en el siguiente:

• El cultivo resarcido, que incluye la siembra de maíz y el cultivo de cítricos.

• En virtud de lo anterior, se realizó una inspección que constató que el cultivo es de maíz.

• En virtud de lo anterior, se realizó una inspección que constató que el cultivo es de maíz.

• El cultivo resarcido, que incluye la siembra de maíz y el cultivo de cítricos.

• En virtud de lo anterior, se realizó una inspección que constató que el cultivo es de maíz.

• El cultivo resarcido, que incluye la siembra de maíz y el cultivo de cítricos.

• En virtud de lo anterior, se realizó una inspección que constató que el cultivo es de maíz.

• El cultivo resarcido, que incluye la siembra de maíz y el cultivo de cítricos.

• El cultivo resarcido, que incluye la siembra de maíz y el cultivo de cítricos.

CONCEPCION GARCIA  
Y DE SANTO

Enviado a: [carlos.sanchez@srarco.org.mx](mailto:carlos.sanchez@srarco.org.mx)  
[carlos.sanchez@srarco.org.mx](mailto:carlos.sanchez@srarco.org.mx)  
[carlos.sanchez@srarco.org.mx](mailto:carlos.sanchez@srarco.org.mx)  
[carlos.sanchez@srarco.org.mx](mailto:carlos.sanchez@srarco.org.mx)